



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 3.

Miércoles 7 de Enero de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda que se han consumido con exceso las dos terceras partes del crédito de 150,000 reales consignado en el art. 4.º, capítulo único del presupuesto especial de Bienes Nacionales, para atender durante el corriente año y seis primeros meses de 1857 á los gastos generales de ventas, y que es indispensable la concesion de un suplemento de crédito para legalizar la cantidad gastada de más, toda vez que desde 1.º de Enero próximo venidero ha de regir un nuevo presupuesto; y en vista de lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 62,439 rs. por vía de suplemento al art. 4.º, capítulo único del presupuesto especial de Bienes nacionales, para atender, durante el corriente año, á los gastos generales de ventas.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion con arreglo al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1856. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta de la Comision superior de Instruccion primaria de Badajoz acerca de la provision de las escuelas dotadas en 5000 ó más reales; tomando en consideracion las repetidas reclamaciones sobre el particular, y teniendo en cuenta los entorpecimientos y trastornos que se originan á la enseñanza de estar encomendada á auxiliares ó suplentes por largo tiempo, como sucede con demasiada frecuencia, prolongándose las interinidades hasta por más de uno y dos años, y asimismo los perjuicios que sufren los maestros despues de sujetarse á las pruebas de los concursos, todo por efecto de la facultad de aplazar los nombramientos cuando no se proponen tres aspirantes, S. M. se ha dignado dispo-

ner que los Ayuntamientos hagan el nombramiento de maestros para las escuelas que se proveen por oposicion, aun cuando las propuestas no comprendan tres individuos por falta de aspirantes, ó de no haber sido aprobados los ejercicios de los que se presentaren.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1856.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 de del corriente.

(Conclusion.)

Art. 206. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ocho dias, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiera quedado el anterior.

Art. 207. Las subastas con exclusiva tendrán lugar en los mismos dias que quedan expresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijado por el Ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si no hubiera proposiciones en el primer remate de las subastas con exclusiva, el Ayuntamiento rectificará los precios, anunciándolo inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero, segun queda expresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer Domingo de Noviembre de cada año, y remitidas á la Administracion de la provincia antes del dia 15 del propio mes.

La Administracion examinará si en las subastas se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse, y aprobará ó desaprobará las dili-

gencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 210. El Ayuntamiento y rematantes podrán apelar de las decisiones de la Administracion al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad dictará, en el término mas breve, la resolucion que corresponda, la que se llevará á efecto sin perjuicio de elevar al Gobierno las quejas que procedan.

Art. 211. Si fuera desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales, quedando así desvanecidos los reparos puestos por la Administracion ó el Gobernador, remitiendo en estos casos el expediente á la aprobacion de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará ésta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciará por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Art. 215. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de Enero, ó mas adelante, se ponga á un rematante en posesion del arriendo, aunque éste no haya obtenido la aprobacion de la Administracion ó del Gobernador en su caso, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que, fuera de este caso, se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 214. En el caso que se acerca el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun por las dos terceras partes, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuera mas conveniente el arrendamiento en

cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordare el Ayuntamiento, dará conocimiento á la Administracion.

Art. 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion á la Administracion y Gobernador de la provincia.

CAPITULO XXI.

DE LOS REPARTIMIENTOS.

Art. 216. En los casos que los pueblos opten por el total repartimiento con preferencia á los demas medios, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en todo el mes de Diciembre á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros dias del mes de Enero del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufran atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá, sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer el mismo, ó cubrir el déficit del producto de los derechos concentrados, arrendados ó administrados.

Art. 217. Para la ejecucion del reparto general ó del déficit, que resulte, el Ayuntamiento elegirá antes de los dias 1.º de Diciembre y Enero, segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios ó industriales que vivan en el pueblo (cuidando que todas estén representadas en esta operacion.)

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 218. La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorias que sean necesarias á juicio de los repartidores, teniendo en cuenta los consumos, que á cada uno se consideren de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada familia, y las facultades que posean por su propiedad, industria, profesion, oficio ó rentas, excluyendo

á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los hacendados forasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que está constante ó habitualmente habitada por el forastero ó sus dependientes, que se hallen vecindados ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los consumos que hagan en el de la labranza.

Art. 219. A las familias no concertadas que por habitar fuera del radio de 2,000 varas del pueblo, solo deben pagar el derecho infimo, segun lo dispuesto en el art. 7.º, se les cargará en el reparto con arreglo á este infimo derecho, señalándose la cuota por los consumos que se les gradúe, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 31 de Diciembre, si comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de Enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer mancomunadamente con el Ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el reparto por los repartidores al Ayuntamiento, este dispondrá se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho dias que el reparto ha de estar expuesto al público, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores todas las reclamaciones presentadas.

Art. 222. Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oida.

Art. 223. Contra las decisiones del Ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja á la Administracion de Hacienda, y esta resolverá, oyendo á los Ayuntamientos, segun lo juzgue conveniente.

Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decision de la Administracion, podrán reclamar ante el consejo provincial, en el término de 15 dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva se llevará á efecto lo acordado por la Administracion.

Art. 225. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del Ayuntamiento se remitirá á la Administracion de la provincia, por la que será aprobado ó reparado dentro del término de ocho dias contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivo para suspender la aprobacion:

1.º El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que, segun lo dispuesto en el art. 219, deben quedar escludidos de él siempre que la cantidad que se les hay: cargado pase del 10 por 100 de la cuota reparada.

2.º Por comprenderse cantidades ó recargos no autorizados.

3.º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revision.

4.º La falta de exposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes, durante el periodo que queda señalado en el art. 222.

La Administracion, segun la importancia y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rebaja el todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no excederá de 15 dias.

Art. 226. Sobre las decisiones de la Administracion, respecto á los repartimientos, los Ayuntamientos podrán reclamar á el Gobernador de la provincia en el término de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta Autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, si antes de 1.º de Febrero no estuviere aprobado y devuelto por la Administracion de provincia ó el Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorizacion especial del Gobernador, podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el 1.º de Mayo el repartimiento no estuviere definitivamente aprobado, ó no se hubiera obtenido la oportuna autorizacion del Gobernador por culpa del Ayuntamiento, este será responsable á entregar en Tesoreria el importe del trimestre ó trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará, despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se exprese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que en cada trimestre le corresponda satisfacer.

Art. 229. Las cobranzas, asi de la cantidad repartida como la de encabezamientos y arriendos, estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este serán dirigidos los apremios y la accion ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 230. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesoreria el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.

Art. 231. La misma corporacion exigirá las cuentas que correspondan al recaudador que haya nombrado, las censurará y finiquitará de acuerdo con los asociados de que trata el art. 183, señalando tambien el tanto por 100 que haya de abonárseles, dando anticipadamente cuenta á la Administracion para su aprobacion.

CAPITULO XXII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE DERECHOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.

Art. 232. Cuando los pueblos se negasen á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública, la Administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos totales ó parciales de los derechos de las especies.

Art. 233. Ningun arrendamiento total ni parcial se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por más que el de tres.

Art. 234. La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda com letarse esta base, se formará por la Administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio; y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables, concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos, en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse distintamente lo que

corresponda á cada uno, y con la misma clasificacion ha de celebrarse el contrato concluida la subasta.

Art. 255. Fijada que sea la base, serán anunciadas las subastas que simultáneamente han de celebrarse en la capital de la provincia y en la cabeza del partido con 20 dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo, y con la publicacion del pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella; el tiempo que haya de durar el remate, y el tipo ó cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Si el importe de este excediese de 100,000 rs., se podrá celebrar doble subasta en Madrid acordándolo la Direccion del Ramo.

Art. 256. Si el arriendo fuera parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel correspondiera, presidiéndola la persona en quien delegue la Administracion.

Art. 257. Todas las diligencias serán actuadas por Escribano público, que con anticipacion será designado por la Administracion de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el Presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administracion nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 258. Estas subastas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones del pliego.

Art. 259. Cuando las subastas tengan lugar en las cabezas de partido, capitales de provincia ó en Madrid, se harán por pliegos cerrados, previo el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si por ser parciales se celebran en los pueblos, se admitirán las proposiciones á la llana en el término fijado en los edictos, y las personas que las hagan han de ofrecer suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito. Si no fueran conocidas por estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas ó garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 240. Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1.º Que el arrendamiento ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

3.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

4.º Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en esta instruccion.

5.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y

en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

6.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

7.º Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.º Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como ésta responderá de los que se inferan á aquel, sometiéndose ámbos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

9.º Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10.º Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

Art. 241. Ademas de las precedentes condiciones, se pondrán, en el pliego que haya de publicarse en el Boletín, las especiales que sean convenientes aplicar á la localidad que se trate de arrendar, expresando tambien la fianza que haya de prestar el licitador para tomar posesion de su arriendo.

Art. 242. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposicion que cubra la cantidad de la base señalada para la subasta, la Administracion propondrá y el Gobernador acordará se celebre nuevo remate á los ocho dias de la fecha del anterior, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el Ayuntamiento para encabezarse con el 5 por 100 de aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Art. 245. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administracion, ésta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de presentar en la cantidad y forma prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 246. La fianza será aprobada por el Gobernador, previos los informes necesarios, y la Administracion expedirá la orden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer, respecto á ellos, las acciones que correspondan á la Hacienda desde el dia que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresion.

Art. 247. La Administracion es el punto en que se halle establecida, y la Autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 248. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por más de un mes contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito sin perjuicio de los de-

mas que pueda sufrir la Hacienda.
 Cuando la aprobacion se difiriese por mas de un mes y el rematante se retire, los empleados que deben intervenir en ella serán responsables de los daños que causen al Estado.

Art. 249. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admisibles, se considerarán abiertas por espacio de ocho días, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postor sin nueva licitacion.

Si durante dicho plazo no se presentara proposicion alguna, la Administracion acordará remates parciales de los derechos de los diferentes artículos, y si estos no dieran tampoco resultado, se adjudicará al Ayuntamiento en la cantidad que haya ofrecido, ó se abrirán nuevas conferencias con dicha corporacion, y en caso que estas no den resultado, se establecerá la administracion directa por cuenta de la Hacienda.

Art. 250. En los pueblos que tengan concedida la venta exclusiva al por menor de una ó más especies, con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados del Real decreto de 15 de Diciembre y no puedan ser encabezados con la Hacienda, la Administracion celebrará las subastas con las mismas condiciones que aquellos lo harian, expidiendo el Ayuntamiento certificados de los precios que hayan de servir de tipo en el remate, admitiéndose proposiciones que los mejoren en beneficio del vecindario.

Si los referidos precios fueran excesivamente bajos, se tomará por tipo de cada especie el término medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos mas próximos al en que se trate de subastar.

Art. 251. Cuando no se presenten licitadores en la primera subasta, se reformará la cantidad que sirvió de tipo para el remate tomando por base en la segunda la última ofrecida por el Ayuntamiento con el aumento del 5 por 100.

Si tampoco hubiese licitadores en esta subasta, se reformarán los precios de acuerdo con el Ayuntamiento, procediendo á los arriendos parciales y demas medios establecidos para las subastas hechas por estas Corporaciones.

Art. 252. Los Ayuntamientos que á los cinco días de anunciada una subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les será adjudicado, quedando el acto sin efecto, lo que se anunciará al público.

Art. 255. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradiccion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Madrid 24 de Diciembre de 1856.—
 Juan B. Trúpita.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente instruccion.
 Barzanallana.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 1.º

El Administrador principal de Correos de esta Capital, en 29 de Diciembre próximo pasado, me dice lo siguiente.

«Habiéndose negado á satisfacer la correspondencia de oficio, que las Autoridades de esta provincia dirigen á los Ayuntamientos, porteadas por esta Administracion principal en virtud de la Real orden de 18 de Agosto último; suplico á V. S. si le parece conveniente, mande á las Corporaciones y funcionarios á quienes la misma Real orden hace referencia, cumplan con exactitud cuanto la precitada Real disposicion y circular de la Direccion general de Correos de 10 de Setiembre próximo pasado previenen, para cuyo efecto tengo el honor de acompañar copia de las ordenes que existen al efecto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia, para que las Corporaciones y funcionarios á quienes no está concedido el uso de Sellos oficiales, cumplan y se atengan en un todo á lo dispuesto en la Real orden y circular citadas que á continuacion se insertan. Albacete 2 de Enero de 1857.—Francisco Navarro.

Real orden que se cita.

Direccion general de Correos.—Seccion 2.ª.—Negociado 2.ª.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 18 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general, y á fin de combinar el buen servicio del público y del Estado con los legitimos ingresos del ramo de Correos, se ha servido disponer,

que la correspondencia de oficio que las Autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos oficiales, dirijan á otros funcionarios ó corporaciones que no disfrutan de la misma franquicia oficial, circule por el correo y se entregue á los mismos con la obligacion de indemnizar el importe del franqueo de los pliegos que reciban, á razon de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso; cuyos sellos se pegarán en el sobre escrito, inutilizándose á presencia de los interesados al tiempo de recibirlos. Es tambien la voluntad de S. M. que dicha medida se haga estensiva á los pliegos sencillos que las Autoridades ó funcionarios que gozan de la referida franquicia dirijan á las corporaciones municipales; no dándose curso por ningun concepto á la correspondencia que no vaya exclusivamente dirigida al cargo y no á la persona que lo ejerce, sin franquearse previamente como está establecido, con sellos de la correspondencia particular.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1856.—Rios.—Sr. Director general de Correos.—En su consecuencia y para llevar á efecto lo prevenido en la anterior Real orden, se observarán por esa Administracion las disposiciones siguientes: 1.ª Los pliegos de oficio de que se hace mérito circularán con cargo como la correspondencia particular, con la distincion en las fajas de pliegos oficiales. 2.ª Se reclamará el abono de dichos pliegos expresando el concepto en el pedido y remitiendo los sobres á esta Direccion como comprobantes. 3.ª Cuando las Autoridades ó funcionarios á que se hace referencia se nieguen á recibir los pliegos que se les dirijan, lo expresarán así bajo su firma al dorso de los mismos pliegos, los cuales se considerarán en este caso como sobrantes.—Del recibo de esta comunicacion, y de haberla circular á las Administraciones subalternas de esa principal, se servirá V. darne el oportuno aviso. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 22 de Agosto de 1856.—Angel Izardí.—Sr. Administrador principal de Correos de Albacete.—Está conforme con el original, Godina.

Circular que se cita.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Negociado 5.ª.—Circular.—Cuando los Alcaldes

Andaba en estos tiempos muy recia la guerra entre españoles y franceses teniendo estas helicosas naciones á su frente dos monarcas jóvenes de valor y poderio.

La Italia era el palenque donde unos y otros probaban sus fuerzas, esperando la Europa y aun el mundo prosternando las leyes del afortunado vencedor.

No llevaba la mejor parte de la guerra el Rey de Francia Francisco I, pues habia perdido dos ejércitos poderosos en Lombardia, el uno á las ordenes de Mr. Lautrech en la batalla de Bicoca, y el otro á las de su Almirante, lo que pusiera á la Francia en buen aprieto, si el ejército victorioso no se detuviera un tiempo precioso delante de Marsella. Fué desastrosa esta falta á los imperiales: luchando con los elementos, en medio de pais enemigo, y sin ser socorridos por el Emperador, tuvieron que retirarse á Genova habiendo perdido dos terceras partes de su formidable ejército.

Francisco I acojido por los pueblos fugitivos y aterrorizados, que se agrupaban en su torno, viéndose tan inesperadamente favorecido por la for-

pongan reparo á entregar los sobres de los pliegos que se les dirijan, segun lo dispuesto en Real orden de 18 de Agosto último, podrá subsanarse la falta, dando en su lugar un pequeño recibo en el cual pegarán ó inutilizarán los sellos de franqueo correspondientes al peso de los pliegos.—Lo participo á V. para su gobierno y el de las estafetas dependientes de esa principal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1856.—Angel Izardí.—Sr. Administrador principal de Albacete.—Está conforme con el original, Godina.

Otra número 2.

Cuarto trimestre de 1856.—Provincia de Albacete.—Partido de Hellín. Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe asociado de los comisionados que han concurrido de los pueblos de este partido de los gastos que ocasionará el socorro de presos pobres y demas atenciones de las cárceles del mismo en el cuarto trimestre del corriente año á saber:

	Rs. vs.
Para trece presos que se calcula habrá en el cuarto trimestre á razon de doce cuartos diarios á cada uno.	1688 48
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito.	150
Para composicion y reparo de las cárceles.	150
Para dotacion del Alcalde á razon de siete rs. diarios que tiene consignados.	644
Para dos pliegos papel del sello 4.º en que se contiene este presupuesto y cuenta subsiguiente.	4 71
BAJAS.	
Por sobrante en la cuenta del tercer trimestre.	555 98
	2083 21

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs. vs.
Hellín	40065	1107 15
Tobarra	5029	555 19
Lietor	1859	202 29

tuna escogiendo todos los franceses útiles y llamando en su socorro á sus aliados, avanzó bien pronto en persona por la Lombardia acompañado por los reyes de Navarra y el de Escocia, de muchos principes de la sangre y extrangeros, de tres mariscales de Francia que mandaban sesenta mil combatientes y una numerosa y brillante caballeria.

Pero si los imperiales habian cometido una falta delante de Marsella, no pareció aprovechar al frances esta leccion. Descuidando el perseguir aquel disperso y desarmado ejército á quien despreciaba se dirigió á Milan, ciudad desmantelada y sin defensa, cuya posesion allagaba su vanidad, y joven hermosísima que habria de disputarse en el campo de batalla.

Los generales imperiales aprovechando los días de respiro que les daba la vanidad francesa distribuyeron sus fuerzas entre las ciudades de Pavia, Cremona y Lodi, detrás de cuyos torreones pensaban entretener al ejército enemigo hasta recibir socorros.

El ejército francés asentó sus reales delante de Pavia el día 23 de Octubre de 1524.

FOLLETTIN.

COLOMBA.

Episodios de las campañas de Italia.

CAPITULO I.

De como los Españoles defendian á Pavia.

Andaban los últimos días del mes de noviembre del año de gracia de 1524.

La ciudad de Pavia, presentaba dentro de sus fuertes torreones, en la época en que empieza nuestra narracion, una perspectiva admirable, merced al imponente y bullicioso campamento de los tercios españoles, que á las ordenes de su ilustre capitán Antonio de Leyva, gravarian muy pronto una imperecedera página en la historia de su patria.

Veíanse por doquiera alegres pelotones de soldados cuya animada con-

versacion producía unas veces estrepitosas risas, ó ya movimientos de impaciente entusiasmo cuando el horrisono estampido del cañon rechazaba las huestes francesas que apretaban el cerco de la villa.

Otras el quien vive de un centinela colocado en lo alto de una plataforma, y cuya marcial figura se dibujaba en el azulado horizonte, atraía las inteligentes miradas de aquellos atezados rostros los que corrian instantáneamente á sus armas, si el mosquete del vigilante lanzaba sus fuegos á la campaña.

Sucedía entonces un silencio religioso en aquellos veteranos, honra y prez de su patria, ocupando cada cual el punto que tenia señalado con la sangre fria del heroísmo.

Si era osado el terreno que alcanzaba su vista por alguna bandera enemiga giraban sus mosquetes en aquella direccion y bien pronto sus mil bocas vomitaban la muerte de muchos peones, cuyos compañeros se dispersaban perseguidos por las serenas y sarcásticas miradas de los sitiados que se contentaban, desecho el nublado, con despedirlos con algunas graciosas pufas, hijas de la confianza y del génio español.

Ontor	1456	160 16
Albatana	750	80 50
	19119	2105 9

RESUMEN.

Debieron repartirse	2035 24
Se han repartido	2105 9
Sobran	19 88

Habiendo cabido á once cént. de Real por alma de las que se han estampado anteriormente. Hellin 15 de Diciembre de 1856.—El Alcalde, José Joaquin de Salazar.—El comisionado por Liotor, Francisco Sanchez.—El Comisionado por Albatana, Pedro Gonzalez.—El Comisionado por Ontur, Julian Navarro Garcia.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que antecede, sin perjuicio de las justas y legítimas reclamaciones que contra los mismos puedan hacerse, he dispuesto se publiquen en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos de dicho partido la mayor puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente tienen señaladas. Albacete 5 de Enero de 1857.—Francisco Navarro.

Otra numero 3.

Habiendoseme dado parte por el Alcalde del Romeral, provincia de Toledo, que la Iglesia del mismo ha sido robada estrayendo de ella las alhajas que á continuacion se expresan; prevengo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la captura de los delincuentes y descubrimiento de los efectos mencionados remitiéndolos en caso de ser habidos á disposicion del referido Alcalde del Romeral donde se ha perpetrado el crimen. Albacete 30 de Diciembre de 1856.—Francisco Navarro.

Alhajas robadas.

En caliz de plata con su patena cuya pieza dice Romeral, una corona de la Virgen, dos diademas, unas crismoras, una concha para el Bautismo, la ampolla del Oleo, la cajita del Viático y el crucifijo pequeño, todo de plata y varios diges de lo mismo.

Colocada esta ciudad en la confluencia del rio Tesin, que dividido desagua á corta distancia en el Pó. se consideraba entonces por sus fuertes torreones y sus anchos y profundos fosos, el principal baluarte de la Lombardia. Sus hermosas calles habian sido destrozadas por la ruda mano de la guerra que no perdonaba los alcázares de los Césares con tal que en ellos pudiera fundarse una posicion militar. El cañon fiero lanzaba su metralla á do quiera se ocultaba un enemigo arrastrando á su rudo impulso las glorias Italianas grabadas con caracteres de marmol. ¡Desgraciada Italia, que del imperio del mundo descendiste á recibir las leyes é ilustracion de los pueblos, que en tu senado se llamaban bárbaros! Tus muros caidos y tu nacionalidad profanada, son efectos de la lasciva opulencia que te arrulló en tu laureado lecho, y que debilitó los músculos de tus brazos con que abarcabas el imperio de Occidente. Las fuerzas que hiciste despues para sacudir tu yugo y recobrar lo perdido fueron las del hombre enervado por la orgia y tus postreros pasos escitaron la ilaridad desde las columnas de Hércules hasta los confines del Asia.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Universidad de Valencia una cátedra de Derecho Canónico, correspondiente á la facultad de Jurisprudencia, que se ha de proveer por oposicion con arreglo á lo prescrito en el art. 115 del Plan de estudios. Los egercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español; 2.º Haber cumplido 24 años de edad; 3.º Haber observado una conducta irreprochable; 4.º Ser Doctor en Jurisprudencia. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas, en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 17 de Diciembre de 1856.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia, Antonio Quilis, Secretario general.

D. Bernardo Maria Hervás, Abogado de los Tribunales del Reino, de los ilustres Colegios de Ciudad-Real y Málaga, individuo de la Academia Arqueológica Matritense, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que por defuncion del que la obtenia se encuentra vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado, dotada con el sueldo de presupuestos y los derechos de arancel. Los que quieran solicitarla, presentarán en este dicho Juzgado, dentro de cuarenta dias contados desde esta fecha, la oportuna solicitud, con la partida de bautismo y demas documentos que acrediten su aptitud para tal desempeño, advirtiéndolo que los aspirantes han de ser mayores de veinte y cinco años y que sepan leer y escribir, siendo preferidos los sargentos, cabos y soldados, que hayan servido con buena nota; todo conforme á lo prevenido en el reglamento de juzgados, y Real orden de treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos. Dado en Piedrabuena á 1.º de Enero de 1857.—Bernardo Maria Hervás.—El Secretario del Juzgado, Carmelo-Sucasao y Crespo.

Confía, ¡oh Italia! Las orillas del Tiber que vieron nacer tantos héroes no se han alejado de tus llanuras, y tal vez algun dia reunida tu dorada meclena podrá resistir con pujanza los extraños embates.

La defensa de la ciudad de Pavia fué confiada al general Antonio de Leyva que pasaba en aquellos tiempos por uno de los mas esforzados y espertos capitanes del ejército imperial, y que habia logrado su brillante posicion militar, no por el influjo de su ilustre cuna, sino por el apoyo de su invencible espada.

Las fuerzas de que disponia para la defensa de la plaza consistian en cinco mil alemanes; gente advenediza interesada y sin entusiasmo, que la falta de pagas traia inquieta, y mil españoles con los que contaba hasta la muerte. Le fué preciso para aquietar algun tanto á los primeros escitar la generosidad de los segundos, que reuniendo los pocos escudos que poseia y privándose de lo mas necesario satisficieron algunas soldadas á los mas descontentos. Tal rasgo de generosidad fué en aquellos tiempos muy comun en los españoles, pues hasta el último sol-

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CLASES PASIVAS.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el expresado mes en cada una de las clases pasivas que tienen consignado su haber en la Tesoreria de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLIDOS.	HABER MENSUAL.	FECHAS DE LAS CONCESIONES.	CAUSAS QUE HAN MOTIVADO LAS ALTAS Y LAS BAJAS.
D. Manuel Castillo y Sanchez.	Sacerdote.	186	11 Abril 1855.	Ha fallecido.
D. Benito Ferrero y Fernandez.	Capitan.	526 65	22 Noviembre 1856.	Real orden.
Juan Picazo y Toboso.	Sargento.	84 71	15 Marzo 1857.	Real cédula. Traslado su haber á esta provincia desde la de Cuenca.
Antonio Arenas y Perez.	Soldado.	29 42	26 Mayo 1857.	idem
Martin Santos Gomez.	Idem.	29 42	15 Marzo 1815.	idem
Diego Rodriguez y Gimenez.	Idem.	29 12	20 Diciembre 1815.	idem
D. Luis Escobar y Ciezar.	Inspector 3.º	553 53	27 Setiembre 1856.	Real orden.
Cesantes. = Altas.				
D. Francisco Javier Rodriguez de Vera.	Administrador de correos.			
D. Alejandro Gomez y Racamonde.	Contador.	416 66	9 Diciembre 1856.	Rehabilitacion de la Junta de Clases pasivas.
		666 66	5 Noviembre 1856.	Real orden
Albacete 2 de Enero de 1857.—El Contador, P. O., Mariano Martinez Lujan.				

dado comprendia, que las guerras á que concurrían los aliados eran hechas en honra y préz de su patria, por lo que creian, en esta cuestion propia, interesado su pondonor en pagar las tropas mercenarias.

Los tudescos que componian una buena parte de la division alemana, se distinguian entre todos por su discolo carácter, alentados al descubierto por su coronel, que murmuraba á las claras contra el emperador, y al que vigilaba Leyva de cerca no sin fundado motivo. Un dia varios de sus fieles soldados le presentaron un espia francés que salia de casa del gefe tudesco el que confesó de plano en el tormento traia pliegos del Rey. Leyva tan hábilgeneral como politico guardó el secreto, reservándose para ocasion oportuna el castigo de un traidor tan poderoso entre sus soldados, los que podrian comprometer la plaza con una insurreccion. Pensó en los medios de aquietarlos por el pronto, y aun de ganar sus interesados corazones, para lo que tomando prestado todas las alhajas de los templos fundió moneda con el lema de

Cæsariani milites Pavia obsesi.

Si tales medios no hubiesen bastado estaba decidido á caer con su tercio de españoles sobre ellos, y defenderse con sus cortas fuerzas despues de haberlos esterminado.

Sin embargo la plaza se sostenia con pujanza y de un modo ó de otro, todos obedecian á su heróico general.

Sus terribles salidas durante el dia y sus nocturnas encamisadas contra los bastiones enemigos traian mal parado al ejército francés, lucíendose los españoles á porfia á la vista de sus compañeros que hacian la vela sobre la muralla y que aplaudian sus rasgos de valor, siendo materia del dia siguiente en sus corrillos el ensalzar los hechos de los unos, ó burlarse de la flojedad de los otros. Con tan noble emulation sostuvieron siempre estos heróicos soldados su imperecedera fama en las brillantes campañas de Italia.

De esta manera tambien sostenia Leyva á Pavia conteniendo con su politica á los alemanes y rechazando á cuchilladas á los franceses.

R. L. B.